

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 226

Panamá, 21 de mayo de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Carles-Barraza Abogados, en representación de **The Bank of Nova Scotia**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Edwin Quintero González.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la certificación de deuda emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, al 14 de septiembre de 2011 el empleador Edwin Arturo Quintero González le adeudaba a dicha institución la suma de B/.3,266.42, cantidad que corresponde a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar que cubren el periodo de mayo a julio de ese año (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 15 de noviembre de 2011, el Juzgado Ejecutor Tercero de la entidad de seguridad social expidió el Auto 1746-2011, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Edwin Quintero González por el monto indicado en el párrafo que antecede (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto 1747-2011, a través del cual ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; rentas; créditos, valores, dinero; cajillas de seguridad; cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que el deudor deba o tenga que recibir de terceras personas hasta la suma provisional de B/.3,266.42, más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación total de la obligación (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo).

Según consta en el proceso, el Juzgado Ejecutor dispuso adicionar el referido auto mediante la expedición del Auto de Secuestro 170-12 de 24 de enero de 2012, incluyendo en esta oportunidad la finca 304688, inscrita en el Registro Público en el documento 1639740, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; localizada en el distrito de San Miguelito, corregimiento de José Domingo Espinar, de propiedad de Edwin Quintero González; y elevó la cuantía de la medida precautoria a la suma de B/.3,266.42 (Cfr. fojas 30-31 y 35-36 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial del banco denominado The Bank of Nova Scotia, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 7793 de 27 de junio de 2011, emitida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, dicho banco y Edwin Arturo Quintero González celebraron dos contratos de préstamo; el primero, por la suma de B/.84,600.00, garantizado con primera hipoteca y anticresis; y el segundo, por la cantidad de B/.20,000.00, garantizado con segunda hipoteca y anticresis; ambos gravámenes constituidos sobre la finca 304688, antes descrita (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada del banco incidentista, que a través del Auto 170-12 de 24 de enero de 2012, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social adicionó al Auto de Secuestro 1747-11 de 15 de noviembre de 2011

haciendo recaer la medida cautelar sobre el bien inmueble antes descrito, hasta la concurrencia de la suma de B/.3,266.42; sin embargo, alega que los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos sobre esta finca a favor The Bank of Nova Scotia, fueron inscritos el 28 de junio de 2011, siendo tal inscripción de fecha anterior a la del auto que dispuso su secuestro, de allí que, a su juicio, el banco recurrente tiene prelación sobre cualquier acreedor y este debe ser levantado (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Finalmente, indica que por medio del Auto 1672 de 23 de octubre de 2012, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo, a favor del incidentista, de la finca 304688, ya descrita, perteneciente a Edwin Arturo Quintero González (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el abogado de la Caja de Seguro Social señala al contestar el incidente de rescisión que ocupa nuestra atención, que el mismo debe ser declarado no probado (Cfr. fojas 36-37 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca

inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (Lo subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno judicial, se observa que el incidentista denominado The Bank of Nova Scotia ha aportado junto con la acción bajo análisis, una copia autenticada de la Escritura Pública 7793 de 27 de junio de 2011, emitida por la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, en la cual se hace constar que dicho banco y Edwin Arturo Quintero González celebraron dos contratos garantizados con primera y segunda hipoteca y anticresis sobre la finca 304688, inscrita al documento 1639740, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá (Cfr. fojas 10-21 del cuaderno judicial).

De igual forma, se observa que el incidentista también presentó una copia autenticada del Auto 1672 de 23 de octubre de 2012, por medio del cual el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordena el embargo del bien ya descrito y la jueza y secretaria de dicho despacho, certifican que la primera y segunda hipoteca y anticresis constituida a favor del The Bank of Nova Scotia sobre el mencionado bien inmueble, se encuentran inscritas en el Registro Público a las fichas 511067 y 511068, Documento Redi 1998753, asiento 116110, tomo 2011 de la Sección de Hipotecas, desde el 28 de junio de 2011; y que sobre la misma se decretó formal embargo el 23 de octubre de 2012, el cual se encuentra vigente (Cfr. fojas 24-25 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al banco incidentista, ya que el 28 de junio de 2011, fecha de inscripción de los gravámenes en los cuales se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario

instaurado por The Bank of Nova Scotia en contra de Edwin Arturo Quintero González, es anterior al Auto 170-12 de 24 de enero de 2012, dictado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a esta persona; lo que permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que resulta viable la solicitud de rescisión de secuestro.

Al pronunciarse en Auto de 5 de septiembre de 2005 en torno a un caso similar al que nos ocupa, la Sala resolvió lo siguiente:

“A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de ..., hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/.7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica:

‘Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de ..., C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora ..., C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002.’ (F.101)

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen...”

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Carles-Barraza Abogados, en representación de The Bank of Nova Scotia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Edwin Arturo Quintero González.

III. Pruebas. Se aceptan las aportadas.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 204-13